

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Asunto:

Sucesión de Juan Rodríguez Sánchez

2021-00333-01

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO A TRATAR**

Se procede a resolver el recurso de apelación que interpuso la parte actora, contra el auto de 27 de julio de 2021 proferido por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto de 14 de julio de 2021<sup>1</sup>, la Jueza Primera de Familia de Zipaquirá inadmitió la demanda de sucesión del causante Juan Rodríguez Sánchez, para que se subsanara de la siguiente manera:

*“1.- Acredítese en debida forma la calidad del demandante, señor Jaime Raúl Rodríguez Verano, esto es, el reconocimiento o legitimación por parte del causante Juan Rodríguez Sánchez. (Artículos 84 numeral 2, del C. G. del P., y 105 Decreto 1260 de 1970).*

---

<sup>1</sup> Carpeta No. 4 del expediente digital

- 2.- *Infórmese si la sociedad conyugal formada por el causante Juan Rodríguez Sánchez y la señora Dora María Mora Espitia, se encuentra liquidada, en caso afirmativo apórtese la prueba de ello. (Artículo 487 inciso 2 del C. G. P.).*
- 3.- *Aporte la prueba del estado civil de los asignatarios enunciados en el escrito de demanda, ellos son Enrique Rodríguez Mora, José Luis Rodríguez Mora, Pedro Juan Rodríguez Mora, Claudio Rodríguez Mora, Daniel Arturo Rodríguez Mora, Amelia del Pilar Rodríguez Mora, de conformidad a lo normado en el numeral 8°, del artículo 489 del C.G.P. y señálese la dirección física y/o electrónica de los mismos. (Artículos 488 numeral 3°, 489 numeral 3° y 492 del C. G. del P.).*
- 4.- *Anexe el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y el avalúo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 489 numerales 5 y 6 ibídem”.*

Ante ello, la parte interesada presentó escrito de subsanación en forma oportuna, sin embargo, la *A-quo* mediante auto de 27 de julio de 2021<sup>2</sup> señaló que:

*“... se presentó escrito de subsanación, en el que adjuntó declaraciones juramentadas por notaría de testigos que señalan que el señor Juan Rodríguez Sánchez es el verdadero padre de Jaime Rodríguez Verano, informó que la sociedad conyugal de Juan Rodríguez Sánchez y Dora María Mora Espitia no se encuentra liquidada, señaló que la prueba de registro civil de nacimiento de los herederos determinados relacionados en la demanda, una vez notificados serían aportados por cada uno de ellos cuando se hagan parte en el proceso como herederos, teniendo en cuenta que para ellos poder hacerse parte en la sucesión deben aportarlo para acreditar el derecho en la sucesión; la dirección física de los demandados se encuentra aportada en el cuerpo de la demanda en el acápite de notificaciones. Y relacionó el inventario de los bienes relictos y su avaluó.*

*Ahora bien, se observa que no se dio cumplimiento a lo solicitado en el auto inadmisorio, por cuanto no acreditó en debida forma la calidad del demandante, señor Jaime Raúl Rodríguez Verano, esto es, el reconocimiento o legitimación por parte del*

---

<sup>2</sup> Carpeta 7 expediente digital

*causante Juan Rodríguez Sánchez (téngase en cuenta que la calidad de hijo no se prueba en el presente proceso con declaraciones de terceros y que si el demandante no fue reconocido por su presunto progenitor deberá adelantar el proceso correspondiente), así como tampoco anexó prueba del estado civil de los asignatarios enunciados en el escrito de demanda, de conformidad a lo normado en el numeral 8º, del artículo 489 del C.G.P., y no allegó como anexo el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y el avalúo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 489 numerales 5 y 6 ibídem., por lo que es del caso rechazar la demanda”,*

Inconforme con esta decisión, el recurrente impetró recurso de apelación, ante lo cual, la Jueza con auto de 23 de agosto de 2021 concedió la alzada en el efecto suspensivo.

### **DEL RECURSO DE APELACIÓN**

La parte demandante que obra mediante apoderado, interpuso el recurso de apelación, presentando los siguientes reparos:

- Allegó el registro civil de nacimiento de Juan Rodríguez Verano como hijo legítimo de Juan Rodríguez Sánchez y Cleotilde Verano Pineda, de acuerdo al registro civil de nacimiento No 5451079 de 5 de septiembre de 1981, emanado de la Registraduría del Estado Civil de San Miguel de Sema Boyacá y autorizado por la resolución No 3186 de julio 3 de 1990 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

-Que los hermanos Fernando Humberto Rodríguez Mora y Pedro Juan Rodríguez Mora, acreditan bajo la gravedad de juramento en declaración extra-juicio que él es su hermano reconocido públicamente como su hermano mayor, y sin embargo, para probar las circunstancias de tiempo modo y lugar adjuntó copia de los demás registros civiles de nacimiento de los otros hermanos reconocidos.

-El señor Jaime Raúl Rodríguez Verano, fue bautizado en el municipio de San Miguel de Sema Boyacá, con registro en el libro 009 folio 0162 marginal 00324 donde constan que los padres son los señores Juan Rodríguez Sánchez y Cleotilde Verano Pineda, estando presentes, es decir que, en todos sus documentos, acta de bautizo, registro civil y su cedula de ciudadanía son completamente iguales.

-Adjunta los inventarios de los bienes relictos y sus correspondientes avalúos y no se ha liquidado la sociedad conyugal, como lo enunció en el cuerpo de la demanda.

-Una vez notificados los demandados en el proceso, ellos adjuntarían para su reconocimiento, el registro civil de nacimiento de cada uno.

## CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar, que el rechazo de la demanda es de plano, cuando: *i)* se presenta sin ningún trámite previo y *ii)* acorde con las causales expresas del inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.; con posterioridad, cuando viene como consecuencia de una **inadmisión de demanda** sin que en el plazo de los cinco días se haya observado lo indicado por el Juez, o, también se puede dar, cuando se ha propuesto la excepción previa de inepta demanda y prospera la misma, sin que dentro del término de tres días siguientes al traslado por secretaría de que trata el artículo 110 del C.G.P., no se enmendó la corrección de rigor.

De modo que, sólo procede el rechazo de la demanda al presentarse las siguientes causales:

1. La demanda ha sido inadmitida y dentro de los cinco días siguientes a partir de la notificación del auto respectivo, no se corrigieron las fallas observadas por el Juez.
2. Al prosperar la excepción previa de falta de requisitos formales de la demanda y no corregir el demandante las fallas observadas en el término de tres días. (art. 101 numeral 1º C.G.P.)
3. Que el Juez carezca de jurisdicción.
4. Que el Juez no tenga competencia.
5. Cuando el proceso tenga término de caducidad para iniciarlo y aparezca claramente que ya está vencido ese plazo.
6. Cuando no se agota la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad en los procesos declarativos.

En el caso de marras, se tiene que la judicatura de primer nivel como se resumió en precedencia, inadmitió la demanda a efectos de que acreditara en debida forma la calidad del demandante, el estado de la sociedad conyugal del causante, el estado civil de los asignatarios que refiere en el libelo y su ubicación, como el inventario de bienes relictos, su avalúo y los pasivos; al considerar que no se dio cabal acatamiento a lo ordenado, procedió al rechazo de la demanda, porque en su sentir, como en extenso se hizo alusión, cuando revisado el escrito de subsanación da cuenta que el recurrente sí dio cumplimiento a lo ordenado, veamos:

❖ Frente a que *“no se dio cumplimiento a lo solicitado en el auto inadmisorio, por cuanto no acreditó en debida forma la calidad del demandante, señor Jaime Raúl Rodríguez Verano, esto es, el reconocimiento o legitimación por parte del causante Juan Rodríguez Sánchez (téngase en cuenta que la calidad de hijo no se prueba en el*

presente proceso con declaraciones de terceros y que si el demandante no fue reconocido por su presunto progenitor deberá adelantar el proceso correspondiente), da cuenta en el escrito de demanda a folio 8 se observa el registro civil de nacimiento de Jaime Raúl Rodríguez Verano, donde figuran como padres Cleotilde Verano Pineda y Juan Rodríguez Sánchez<sup>3</sup>, cuyo alumbramiento se alude ocurrió el 26 de febrero de 1949, mismos que coinciden con la partida de bautizo<sup>4</sup> que fue anexada con la sustentación del recurso de alzada, acreditando de esta manera la calidad de hijo del causante, recuérdese que el registro civil proporciona un título de legitimación para ejercitar los derechos que se derivan de tal condición sin necesidad de demostrar su adquisición; este título de legitimación se obtiene mediante la respectiva inscripción de conformidad con los procedimientos legales establecidos para el efecto, que para el caso Colombiano, han existido tres sistemas<sup>5</sup>:

1º. El eclesiástico, anterior a 1938, recordemos que en *“1892 se celebró el Convenio adicional con la Santa Sede, aprobado por la Ley 34 de 21 de octubre del mismo año, en cuyo artículo 22 se ordenó a los párrocos y demás eclesiásticos encargados de llevar o custodiar los libros en que se registren los datos relativos a nacimientos, matrimonios y defunciones, pasar cada seis meses a la autoridad o empleados que designe el Gobierno, copia auténtica de dichos asientos. Más tarde, por los decretos números 836 de 1.922 y 2116 de 1.927, el Gobierno dispuso que tales actas se recibieran en las oficinas municipales o departamentales de estadística, y que se guardaran en las notarías correspondientes”*<sup>6</sup>, queriendo ello decir que hasta este año, solo existió el registro del estado civil llevado por los curas párrocos; y solo podía demostrarse con *“las certificaciones que expedían los sacerdote*

---

<sup>3</sup> Carpeta 02 expediente digital

<sup>4</sup> Carpeta 08 expediente digital folio 4

<sup>5</sup> PARRA BENÍTEZ, Jorge y ÁLVAREZ G. Luz Elena, EL ESTADO CIVIL Y SU REGISTRO EN COLOMBIA, Legis S.A. Bogotá, 2008

<sup>6</sup> Corte Constitucional T-582 de 1992

*párrocos, insertando las actas o partidas existentes en los libros parroquiales. Los curas párrocos solo llevaban libros para inscribir los bautizos, matrimonios y defunciones de personas que fueran miembros de la iglesia católica”.*

2º. Ley 92 de 1938, creó un sistema de registro del estado civil independiente del eclesiástico; este era llevado por los notarios y alcaldes mediante libros para los siguientes estados: nacimientos, matrimonios, defunciones, reconocimientos de hijos naturales (hoy extramatrimoniales), legitimaciones y adopciones

Luego el cambio de autoridad encargada de realizar la labor del registro civil no anulaba las actuaciones llevadas a cabo por la Iglesia Católica. Por tanto, en la misma Ley en los artículos 18 y 19 se reguló lo atinente al tránsito legislativo, así:

*“ARTICULO 18. A partir de la vigencia de la presente ley sólo tendrán el carácter de pruebas principales del estado civil respecto de los nacimientos, matrimonios, defunciones, reconocimientos y adopciones que se verifiquen con posterioridad a ella, las copias auténticas de las partidas del registro del estado civil, expedidas por los funcionarios de que trata la presente ley.*

*ARTICULO 19. La falta de los respectivos documentos del estado civil podrá suplirse, en caso necesario, por otros documentos auténticos, o por las actas o partidas existentes en los libros parroquiales, extendidas por los respectivos Curas Párrocos, respecto de nacimientos, matrimonios o defunciones de personas bautizadas, casadas o muertas en el seno de la Iglesia Católica, por declaraciones de testigos que hayan presenciado los hechos constitutivos del estado civil de que se trata, y, en defecto de estas pruebas., por la notoria posesión de ese estado civil”.*

De manera que, la labor de los Curas Párrocos antes de 1938 se asimilaba a la que hoy desempeñan los Registradores y Notarios, es decir,

prestaban un servicio de fe pública respecto de circunstancias de la vida de una persona.

Dentro de las funciones especiales de los Curas Párrocos de dar fe de los actos de los particulares, está en especial la de la celebración del bautismo; ya que como se anotó anteriormente, la partida de bautismo con anterioridad al año de 1938 era el único documento que demostraba el estado civil de una persona.

3º. Luego del Decreto 1260 de 1970, o el sistema de tarjetas e índices. De conformidad con el artículo 60 de la Ley 96 de 1985 (vigente a partir del 1 de enero de 1987) la Registraduría del Estado Civil asume gradualmente el registro del estado civil de las personas junto con los Notarios, quienes prestarán esta función hasta cuando ella se haga cargo los registradores o sus delegados, según determinación del registrador del estado civil. Es así, que a partir de la vigencia del Decreto 1260 de 1970 todos los estados civiles y sus alteraciones deben constar en el registro civil, el cual es llevado por funcionarios especiales (Notarios y en los municipios que no sean sede de notaría, por los Registradores municipales del estado civil de las personas, o en su defecto por los alcaldes municipales). Todos los nacimientos, matrimonios, defunciones, etc, deben inscribirse en el registro civil.

De ahí, que las actas de registro recogen la realidad personal y familiar de los inscritos, son instrumentos públicos cuya autenticidad y pureza se presume por estipulación del artículo 103 del Decreto 1260 de 1970, no como lo vio la Jueza de primera instancia, que no tuvo en cuenta las anteriores circunstancias, y en el evento de ponerse en duda la veracidad de su contenido

es otro el tipo de proceso que tendrá que invocarse por quienes tengan esa pretensión.

❖ Sobre el anexo del inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia y el avalúo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 489 numerales 5 y 6 *ibídem*, obra tanto en la demanda como en el escrito de subsanación, sin que se haga una mención normativa de que deba realizarse sacramentalmente de alguna otra manera.

❖ Sin embargo, con relación a la prueba del estado civil de los asignatarios enunciados en el escrito de demanda, de conformidad a lo normado en el numeral 8° del artículo 489 del C.G.P, da cuenta que en el escrito de demanda únicamente se allegó el registro civil de nacimiento de Jaime Raúl Rodríguez Verano, indicando que de los demás herederos determinados, una vez sean notificados de la apertura de la sucesión aportarán cada uno de ellos la prueba de registro civil de nacimiento para poder hacerse parte en la sucesión. Lo cual, a todas luces desatendió lo requerido por la Jueza de conocimiento, que con respaldo en la norma en cita, que remite al artículo 85 de la misma obra, establece que, por parte del accionante, no basta con la simple afirmación que efectuó para dar por solventado el requerimiento que sobre el tema se hizo en la inadmisión, porque debía haber agotado las actuaciones que se establecen previas para acreditar la calidad de los herederos referidos -no solo su dirección-, y de no ser posible, referir al Juzgado lo realizado o su imposibilidad, para que el despacho judicial cumpla con las actuaciones que allí se prevén, y, de ser el caso, imponga sanciones a quienes obren negligentemente o faltando a sus deberes.

De esta forma, se observa que la decisión tomada por la *A-quo* debe confirmarse, pero exclusivamente, porque el accionante no cumplió este último punto que se le requirió en la inadmisión.

Bajo estos argumentos, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 27 de julio de 2021 proferido por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

**TERCERO:** Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo que corresponda. Ofíciase.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ**  
Magistrado Ponente

**Firmado Por:**

**Orlando Tello Hernandez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 002 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63d07bb8db52f3b0cd14ced31e6908dceff85b9e0095f4cee87e787fca95cf78**

Documento generado en 15/12/2021 08:15:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>